

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Cortes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia, é instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine. De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y demás á quienes la misma se refiere. Segovia 15 de febrero de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avévilla.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, núm 767, se halla inserto el siguiente Real decreto declarando vigente la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre y fundaciones piadosas familiares, derogada por Real decreto de 30 de Abril de 1852, y declarando legítimos los derechos adquiridos en virtud del Real decreto citado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto expedido en 30 de abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de octubre de 1851 la ley del 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con su santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el

número y clases de Ministros del culto divino que se consideraran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptación explícita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta convicción se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Asi, cuando el decreto de 30 de abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, Señora, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de abril de 1852. Empero en los tres años que van pasando desde que se publicó se han promovido juicios, dictando sentencias y creando derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás

disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.

Dado en Palacio à seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad é inteligencia de quien coresponda. Segovia 15 de Febrero de 1855.—Ceferino Avecilla.

En la misma Gaceta se hallan insertas las siguientes Reales órdenes de 3 del corriente, y programa de oposiciones, á que hayan de sugetarse los aspirantes á escuelas vacantes de instruccion primaria, y a la mejora de dotacion.

Seccion quinta.

La Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por varias corporaciones y funcionarios del ramo de instruccion primaria acerca de la conveniencia de modificar los programas que actualmente rigen para los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes, se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten dichos ejercicios y los de mejora de sueldos al programa que se publica á continuacion.

De Real orden lo digo à V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 3 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROGRAMA DE OPOSICIONES A ESCUELAS VACANTES.

Escuelas elementales de niños.

Finalizado el término para la admision, y dentro de los dos primeros dias despues, se reunirá el Tribunal en junta preparatoria para dar cuenta de los expedientes, del número y dotacion de las plazas vacantes, acordar la manera de proceder á los ejercicios y fijar el dia, hora y sitio en que han de celebrarse. El dia designado para dar principio no pasará de los tres inmediatos siguientes á esta reunion, y se anunciará de manera que llegue á noticia de los opositores.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrà preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos: sacará luego otras tres bolas para el examen de pedagogia, así sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo à cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la pedagogia.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá à la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el analisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion, que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion à las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vigilados por individuos del Tribunal. Tráscurredo el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Terminados todos los ejercicios, se reunirá el Tribunal y procederá à calificar y censurar los de cada opositor. La calificacion será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme à la circular de 17 de abril de 1848, y la relativa para fijar el órden de mérito entre todos los que sean acreedores á una misma clase de escuelas.

El Secretario llevará actas en relacion de los acuerdos del Tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los Jueces, y se pasarán por el Presidente à la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Escuelas superiores.

Los ejercicios se verificarán en la misma forma que los indicados para las escuelas elementales.

El primer ejercicio versará sobre las materias siguientes:

Religion y moral.—Pedagogia.—Gramática castellana.—Nociones de retórica y poética.—Aritmética.—Elementos de geometria.—Dibujo lineal.—Nociones generales de física é historia natural, aplicables à los usos comunes de la vida.—Elementos de geografia é historia.—Agricultura.

Los demas ejercicios orales serán los mismos que para las escuelas elementales; pero mas estensas las contestaciones.

Los puntos para la explicacion escrita versarán sobre educacion y métodos de enseñanza con aplicacion especial à las escuelas superiores.

Para esta explicacion, que deberá ocupar cuando menos un pliego, se concederá hora y media de tiempo.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas à la suerte en la forma indicada para las oposiciones à las escuelas de niños, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economia doméstica.

2.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

3.º En el analisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deben presentar sin concluir.

Ejercicios para los aspirantes à mejora de dotacion.

Los ejercicios para los aspirantes à mejora de dotacion tendrán lugar despues de terminados los de oposicion à escuelas vacantes, verificandose en la propia forma que estos.

Se llevará acta por separado de los ejercicios y calificacion de cada uno de los aspirantes, la cual, con los ejercicios escritos del mismo, se unirán al expediente que ha de remitirse al Gobierno de S. M.

Los ejercicios en que actúen los maestros serán públicos.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por varios profesores de instrucción primaria, se ha servido declarar que los maestros que hayan obtenido sus escuelas por oposición, con arreglo al Real decreto de 23 de setiembre de 1847, puedan ser nombrados por los Ayuntamientos para escuelas de igual categoría y sueldo sin necesidad de nuevos ejercicios, pero previos los demás requisitos marcados en dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, y efectos consiguientes. Segovia 15 de febrero de 1855.

En la Gaceta de 12 del corriente, núm. 772, se halla inserta la siguiente ley de 7 del actual, sancionada en 11 del mismo, para la renovación de Ayuntamientos, con la Real orden aclaratoria de la misma fecha.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias, ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislación que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843, á la renovación de los Ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de setiembre no se sujetaron á nueva elección.

Art. 3.º Los actuales individuos de Ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entrantes con los salientes.

Art. 4.º La renovación dispuesta en el art. 2.º y el acto de entrar en posesion los concejales elegidos, se verificarán en los días que el Gobierno señale.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 7 de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA:—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real orden aclaratoria que se cita.

A fin de evitar cualquiera interpretación equivocada que por los pueblos pudiera darse á la ley inserta en la Gaceta de hoy, sobre renovación de Ayuntamientos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que al circularla por medio del Boletín oficial

haga V. S. entender á los Alcaldes respectivos, que habiendo tenido ya cumplimiento las disposiciones de la misma ley, á consecuencia de la Real orden circular en 16 de diciembre último, ninguna innovacion debe hacerse en el personal de las municipalidades de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Cuya ley y Real orden citadas se insertan en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que según el espíritu de la indicada Real orden, y en virtud de la de 16 de diciembre último, se hallan ya cumplimentadas en esta provincia las prevenciones hechas en la preinserta ley.—Segovia 16 de febrero de 1855.—Ceferino Avecilla.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, en 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Con objeto de evitar el que se dé una interpretación falsa á las reuniones que algunos gefes y oficiales de la clase de reemplazo tienen, ya con motivo de cacerías ó cualquier otro objeto, cuidará V. S. de prevenir á los que se encuentran en dicha situacion en la provincia de su mando, no pueden pernóctar bajo ningun concepto, ni marchar á otros puntos diferentes del que les está designado para residir sin estar autorizados competentemente por V. S. con lo que se logrará de este modo el que la maledicencia no se aproveche de dichos actos, dando lugar á comentarios injustificados, evitando la alarma que pudiera producir. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; sirviéndose V. S. disponer se publique esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que llegue á noticia de todos los individuos de la referida clase.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores gefes y oficiales que en ella se encuentran en situacion de reemplazo. Segovia 14 de febrero de 1855.—El Brigadier de Artillería Gobernador militar, Vicente Vazquez.—Insértese, Ceferino Avecilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 14 de febrero de 1855, en Segovia.

Habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.) por su Real decreto de 13 de diciembre próximo pasado, restablecer el del Gobierno provisional del Reino de 27 de agosto de 1843, por el que se concede el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas 10 años de servicios, y el de una placa á los que contasen hasta el número de 12, con las circunstancias que en dicho decreto se fijan (el que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 160 del año anterior), y estando formada en esta capital la Junta de calificacion que previene el art. 8.º; se hace saber en la orden general de este día, para que los que se crean acreedores á aquellas condecoraciones, en los cuerpos de M. N. de esta provincia, remitan á la espresada Junta por conducto de sus respectivos gefes, las instancias documentadas para proceder á lo demás que se previene en el predicho decreto.—El Brigadier Subinspector, Gascon.—Insértese, Ceferino Avecilla.

CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

Anuncio para las subastas de varios artículos de mayor cuantía que se necesiten en dicho establecimiento en todo el año de 1855.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se sacan á pública

subasta en el día 28 de febrero á las doce en punto de su mañana en el despacho de la Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, ante los Señores Superintendente y Contador de la misma y Escribano de rentas, los artículos y á los precios que se designan á continuación.

- 300 Cárcelos de leña. 62 rs. una.
- 16800 Crisoles. 12 id. ciento.
- 6 Carros de madera de pino y álamo negro. La relacion detallada se expresará en la Contaduría del establecimiento.
- 22 Arrobas de aceite comun. 60 rs. arroba.
- 1600 Libras de aceite vitriolo. 5 rs. libra.
- 1490 Arrobas de carbon de piña. 3 rs. 17 mrs. arroba.
- 347 Id. de encina. 5 rs. arroba.
- 9200 Id. de pino. 3 rs. arroba.
- 150 Id. de hierros. 26 rs. arroba.
- 15 Id. de aceros. A varios precios que se designan en el pliego de condiciones.
- Limas de todos tamaños. A un real pulgada.

Condiciones:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y con sujecion al modelo formulado al efecto, y que se acompaña á continuación, siendo desechadas en el acto de su apertura las que no se conformen á las prescripciones espuestas.

2.ª Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la citada Casa de Moneda, hasta el dia y hora en que han de celebrarse las subastas, para los que gusten pasar á enterarse de las condiciones de las mismas.

3.ª Cada artículo de los contenidos en este pliego, constituye remate independiente y por consiguiente las subastas se consideran separadas para cada uno.

4.ª El dia de las subastas, á la hora designada, y en presencia de los licitadores se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose los remates provisionalmente, y hasta la aprobacion de la Superioridad, á favor del que haga la proposicion mas ventajosa; y si resultasen dos enteramente iguales, se abrirá una licitacion, á viva voz, por término de media hora, tomando parte únicamente en ella los que la hubiesen presentado.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno otro, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados.

Los gastos que puedan ocasionarse en las subastas, y las copias de las escrituras serán de cuenta del contratista.

5.ª Será obligacion del contratista entregar en la Casa de Moneda el artículo que remate en los términos que previene el pliego de condiciones.

6.ª Para garantía de los contratos, se exige que los licitadores presenten la fianza que previene la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852, ó fiancen en fincas libres, ó responda por ellos un fiador abonado que reúna las circunstancias de estabilidad y arraigo en esta capital, para que en todo tiempo se hallen á cubierto los Gefes del establecimiento, de cualquier falta que ocurra en los contratos.

Segovia 14 de febrero de 1855.—E. S. I., Angel Orodea.

Modelo de proposiciones.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones, de que me he hecho cargo y del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Segovia de el suministro de al precio de que para el surtido del establecimiento se necesita en todo el año de 1855.

Segovia de de 1855.
(Firma del proponente.)

Alcaldía de Pradales, Ciruelos y Caravias.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion será convencional con el Ayuntamiento y

vecinos. El aspirante puede elegir en cuál de los pueblos quiere fijar su residencia; advirtiendole que tendrán de radio como veinte cuartos de legua. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al Ayuntamiento, y su provision para el 1.º de marzo. Pradales 1.º de febrero de 1855.—El Srio., Angel Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Solillo y anejos.

Se halla vacante la Secretaría del dicho Ayuntamiento; por dimision del que la obtenia: su provision será á los 15 dias de publicarse en el Boletin de la provincia; y su dotacion la de 500 rs. pagados por trimestres. Las solicitudes se dirigirán francas de porte.—El Alcalde, Gregorio Morato.

Alcaldía de Aldeasoña.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision de D. Antonio Perez que lo servia: la dotacion será convencional con el vecindario, y los aspirantes á dicho partido, dirijirán solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Su provision será á los 30 dias de publicado en el Boletin oficial de la provincia.—Aldeasoña 10 de febrero de 1855.—El Alcalde constitucional, Domingo Pecharroman.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

AGENCIA PRIMITIVA DE NEGOCIOS EN SEGOVIA. Comision general de toda clase de encargos. Memorialista y Oficina auxiliar de las Secretarías de Ayuntamiento, á cargo de D. Felipe Lázaro, Calle de Reoyo, núm. 22.

Se activan, gestionan y presentan expedientes y solicitudes en todas las oficinas y casas particulares.—Se reciben encargos civiles eclesiásticos, militares, mercantiles y judiciales.—Se forman cuentas de propios y otras que se encarguen, presupuestos, amillaramientos, repartimientos, estados, etc.—Se ponen memoriales y cartas y se copia toda clase de documentos.

Se compran y venden: Titulos del 3 por 100, id. del 4, idem del 5.—Vales consolidados y no consolidados.—Cuponés.—Deuda sin interés.—Acciones de Banco.—Empréstitos forzosos y voluntarios.—Deudas consolidada, diferida y amortizable primera y segunda clase; y en fin todo papel del Estado.

Se ajusta en trato médico y convencional para servir en los asuntos que les ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La correspondencia que se dirija deberá venir franca de porte, pues de no serlo se quedará en el correo.

En vista de lo manifestado por la Direccion de la deuda pública en sus diferentes comunicaciones y con especialidad en la última publicada, su fecha 15 de diciembre de 1854, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del dia 25 del mismo, número 161, respecto á los tenedores de certificaciones expedidas por la antigua Junta de exámenes, de créditos contra la Franca, y demas que se expresan, diferentes corporaciones han encargado sus gestiones al que suscribe, con el fin de que activándolas puedan realizarse las necesarias en el período que aquellas marcan.

Cuya circunstancia me ha parecido conveniente anunciar, para que llegando á conocimiento de los sujetos que poseen créditos, no solo de la clase espresada, sino de cualquiera otra que sea preciso gestionar en las oficinas de esta capital, ó en las superiores de la villa y corte de Madrid, puedan valerse si gustan del que de todos modos se ofrece su mas atento S. S. Q. B. S. M.—Felipe Lázaro.

Los sujetos que anteriormente tenían entregado crédito al que suscribe para conseguir su conversion y que esta ha sido realizada en la clase de papel que el Gobierno ha dispuesto pueden presentarse á recogerlos. Segovia 30 de enero de 1855. Felipe Lázaro.